



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Miércoles 24 de Diciembre de 2025

NÚM. 75

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 48 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 36.00 del día
\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 397

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, y tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos, que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2026;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **UMA Unidad de Medida y Actualización:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- XI. **m3:** Metro cúbico;
- XII. **m2:** Metro cuadrado;
- XIII. **ml:** Metro lineal;
- XIV. **ha:** Hectárea; y,
- XV. **km:** Kilómetro.

ARTÍCULO 3º. Las Autoridades Fiscales Municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieran dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables, de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre, que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones, que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones, cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en La Unidad de Medida y Actualización (UMA), se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, la cantidad de \$ 441,740,037.00 (**Cuatrocientos cuarenta y un millones setecientos cuarenta mil treinta y siete pesos 00/100 m.n.**), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	SAHUAYO CRI 2026		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							139,097,541
11	RECURSOS FISCALES							139,097,541
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			36,467,773
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		23,651,181	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		22,417,037	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	21,345,128		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	1,071,910		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	1,234,144		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		10,311,525	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	10,311,525		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		2,505,067	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	712,833		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,343,325		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	448,909		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	

11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			750,000
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0		
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	750,000		
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	750,000		
11	4	0	0	0	0	0		DERECHOS.			82,947,011
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			2,875,442
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	2,875,442		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.			61,069,923
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.			61,069,923
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	21,548,749		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	35,020,963		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	1,662,189		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	1,894,775		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	943,247		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.			17,230,430
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.			17,230,430
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	2,553,049		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	860,073		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	3,345,273		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	490,537		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	6,221,699		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	1,001,417		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	275,318		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	2,483,064		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.			1,771,216
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	1,144,953		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	626,263		
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			28,450
11	5	1	0	0	0	0		Productos			28,450
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	28,450		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0

11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.					18,904,306
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.					18,904,306
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	1,053,754				
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0				
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0				
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0				
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	17,850,552				
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0				
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0				
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0				
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0				
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0				
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0				
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0				
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0				
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	0				
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.	0				
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0				
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0				
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0				
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0				
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0				
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0				
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0				
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.	0				
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0				
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0				
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0				
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0				
14	INGRESOS PROPIOS											0
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.					0
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.					0
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.					0
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0				
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.					0
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0				
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros					0
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0				
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0				
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.					0
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0				
15	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.					302,642,496
1	NO ETIQUETADO											164,062,813
15	RECURSOS FEDERALES											163,833,193
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.					163,833,193
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.					163,833,193
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	114,567,884				
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	31,681,480				

15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	4,398,805		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	347,286		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,366,946		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,713,049		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,015,971		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,335,962		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	405,810		
16	RECURSOS ESTATALES										229,620
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		229,620	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	92,772		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	136,848		
2	ETIQUETADOS										138,579,683
25	RECURSOS FEDERALES										121,605,839
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		121,605,839	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		121,605,839	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	36,918,452		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	84,687,387		
26	RECURSOS ESTATALES										16,973,844
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		16,973,844	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	16,973,844		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)		0	
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0	
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio		0	
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio		0	
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones		0	
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0	
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0	
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0	
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno		0	
	TOTAL INGRESOS								441,740,037	441,740,037	441,740,037

RESUMEN											
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO											
1	No Etiquetado										
11	Recursos Fiscales										
12	Financiamientos Internos										
14	Ingresos Propios										
15	Recursos Federales										
16	Recursos Estatales										
2	Etiquetado										
25	Recursos Federales										
26	Recursos Estatales										
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas										
	TOTAL										
									441,740,037	441,740,037	441,740,037

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos y que condicione la entrada en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B) Jarípeos.	7.50%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. Este impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.270% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.27% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada predio sin considerar metros lineales o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Dentro del territorio urbano del Municipio a razón de:	\$ 35.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos

de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses 1.5% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
 O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente, cada vehículo:	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxi).	\$ 234.15
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga general.	\$ 115.86
II.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio en vía pública, acobrar como parquímetros o sistemas de cobro virtuales, en espacio de calles y avenidas por cajón/vehículo y en el caso de utilizar dos o más cajones en virtud del tamaño de la unidad, se pagará por cada la tarifa en la cantidad de cajones a utilizar, de acuerdo al siguiente:	
A)	En calles y avenidas del sector centro marcados como zonal en por cada cajón utilizado.	\$ 12.00
B)	En calles y avenidas de otros sectores marcados como zona II, por cada cajón utilizado.	\$ 10.00
C)	En calles y avenidas de cualquier sector utilizados por motos y unidades conocidas como bicicletas eléctricas.	\$ 8.00

Estos espacios no serán utilizados por ambulantes, con el objeto de darles oportunidad a los usuarios de vehículos automotores a gasolina, diésel, híbridos o eléctricos, en este supuesto, y de acuerdo con el Reglamento de Comercio para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, se amonestará, multará y en caso de reincidencia se eliminará del padrón de ambulante dicho ambulante.

III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	
A)	Para comerciantes que cuenten con tolerancia, dentro del primer cuadro de la zona comercial céntrica, comprendida dentro del perímetro establecido entre las calles de Amado Nervo, Independencia, Colón, Allende, Boulevard Lázaro Cárdenas, Matamoros y Pedro Moreno.	\$ 12.62
B)	En cualquier otro lugar.	\$ 8.95
C)	En el tianguis de la ciudad los días viernes.	\$ 10.72
D)	Por venta de temporada.	\$ 35.68
E)	Por puestos de periódico y aseo de calzado.	\$ 2.35
F)	Por ocupación temporal de los tianguis de la ciudad en los días martes, jueves y viernes:	
1.	Por puestos que no excedan de 4 m ² cuota fija.	\$ 32.55
2.	Por puestos que excedan de 6 m ² se pagará la cuota del inciso anterior, más por cada m ² excedente una cuota diaria de.	\$ 8.43
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales y otros sitios por metro cuadrado, diariamente.	\$ 12.20
V.	Por escaparates o vitrinas, que utilicen la vía pública, por metro cuadrado o fracción.	\$ 8.43
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 12.45
VII.	Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 7.50
VIII.	Por ambulantes, que cargan su mercancía con ellos, y se desplazan de un lugar a otro, con su mercancía, por cada uno de ellos.	\$ 21.55
IX.	Por estacionamiento en Mercado municipal, de acuerdo a lo siguiente:	
A)	Vehículos automotores (automóviles y camionetas) por hora.	\$ 10.00
B)	Motos por día de locatarios y empleados por día.	\$ 10.00
C)	Motos de clientes del mercado por ingreso.	\$ 10.00

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Sahuayo Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente:

I.	Por arrendamiento de locales dentro del mercado debidamente empadronados y con su cédula al corriente:	
A)	En el interior del mercado Morelos secciones A, B, C, por metro cuadrado semanal.	\$ 2.68
II.	Por puestos fijos o semifijos:	
A)	En el interior del mercado.	\$ 17.85
B)	En el exterior del mercado.	\$ 17.85

ARTÍCULO 17. Los derechos por espacios en fiestas patronales, tradicionales u de cualquier tipo, que se utilizan para la venta y exposición de bienes y servicios, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I.	Por puestos y/o stand armados y espacios administrados por la Dirección de Ferias y Eventos y/o cualquier otra asignada por la Administración:	
----	--	--

A)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio (tales como feria navideña, y otros similares), por metro lineal por temporada.	\$ 300.00
B)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio para las fiestas de septiembre (guares y guaches) y otros similares, por metro lineal por temporada.	\$ 300.00
C)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio (tales como feria decembrina, y otros similares), por metro lineal:	
1.	ZONA GENERAL.	\$ 1,250.00
2.	ZONA ARTÍSTICA.	\$ 1,500.00
3.	ZONA DE TERRAZA (por espacio).	\$ 25,000.00
C)	En el interior del recinto ferial del municipio y Centro de Convenciones y Exposiciones (tales como feria del juguete y otros similares por metro lineal:	
1.	ZONA GENERAL.	\$ 1,400.00
2.	ZONA ARTÍSTICA.	\$ 2,200.00
3.	INTERIOR DEL CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES.	\$ 900.00
E)	En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía pública, tales como Sagrado Corazón, San Felipe, juguetes, Parque del Santuario y otros similares.	\$ 500.00
II.	Por espacios para vendedores ambulantes :	
A)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio por metro lineal.	\$ 500.00
B)	En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía pública.	\$ 500.00
III.	Por espacios para bandas tradicionales ambulantes :	
A)	En eventos de fiestas patronales (por temporada).	\$ 3,500.00

El tabulador se verá incrementado si por razón de instalaciones especiales, tales como piso de madera, consumo de energía eléctrica en el caso que CFE no intervenga o cualquier otro aditamento se trasladará el costo al usuario que rente el espacio.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | Es derecho de alumbrado público se causará diariamente se pagará de manera mensual los sujetos del pago en el Municipio de Sahuayo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. | \$ 38.00 |
| II. | Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio; | |
| III. | Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste; | |
| IV. | La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado | |

público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

CUOTA ÚNICA ANUAL.

\$ 456.00

- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que sean aprobadas en la presente Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán.

Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por servicio de alcantarillado y saneamiento y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 en su fracción XIV establecido en la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se incluyen dentro de la presente Ley de Ingresos, se causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para la aplicación de tarifas en servicios que no cuentan con medidor, se causarán de acuerdo con lo siguiente:

SERVICIO CUOTA FIJA

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	TARIFA MENSUAL
DOMESTICO				
Baja y/o Mantenimiento	65.38	13.08	6.54	\$ 85.00
Medio o Popular	113.08	22.62	11.30	\$ 147.00
Normal	138.46	27.69	13.85	\$ 180.00
Residencial	192.31	38.46	19.23	\$ 250.00
COMERCIAL				
Mínimo	150	30.00	15.00	\$ 195.00
Bajo	313.85	62.77	31.38	\$ 408.00
Media	351.54	70.31	35.15	\$ 457.00
Normal	472.31	94.46	47.23	\$ 614.00
Superior	1,447.69	289.54	144.77	\$ 1,882.00
INDUSTRIAL				
Bajo	274.62	54.92	27.46	\$ 357.00
Media	599.23	119.85	59.92	\$ 779.00
Normal	1,201.54	240.31	120.15	\$ 1562.00
Superior	1,756.93	351.38	175.69	\$ 2,284.00

Las tarifas COMERCIAL e INDUSTRIAL se incluirá el Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a lo establecido en la Ley correspondiente.

II. Para aquellos servicios que cuenten con medición y/o que debido a su instalación en el transcurso del ejercicio sea instalado medidor, se causaran de acuerdo a lo siguiente:

**SERVICIO MEDIDO
DOMESTICO**

CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
BAJA Y/O MANTENIMIENTO:			
De 0 hasta 4 m3 consumidos o no	65.38	20%	10%
De 5 en adelante por cada M3	7.93 P/M3	20%	10%

MEDIO O POPULAR:

De 0 hasta 16 M3 consumidos o no	113.08	20%	10%
De 17 en adelante por cada M3	12.90 P/M3	20%	10%

NORMAL

De 0 hasta 25 M3 consumidos o no	138.46	20%	10%
De 26 en adelante por cada M3	18.00 P/M3	20%	10%

RESIDENCIAL

De 0 hasta 35 M3 consumidos o no	192.31	20%	10%
De 36 en adelante por cada M3	24.00 P/M3	20%	10%

COMERCIAL

CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
----------------------------------	--------------	----------------	-------------

MINIMO:

De 0 hasta 15 M3 consumidos o no	\$ 150.00	20%	10%
De 16 en adelante por cada M3	\$ 21.00	20%	10%

BAJO:

De 0 hasta 30 M3 consumidos o no	\$ 313.85	20%	10%
De 31 en adelante por cada M3	\$ 21.00	20%	10%

MEDIA:

De 0 hasta 35 M3 consumidos o no	\$ 351.54	20%	10%
De 36 en adelante por cada M3	\$ 21.00	20%	10%

NORMAL

De 0 hasta 45 M3 consumidos o no	\$ 472.31	20%	10%
De 46 en adelante por cada M3	\$ 30.00	20%	10%

SUPERIOR:

De 0 hasta 50 M3 consumidos o no	\$ 1,447.69	20%	10%
De 51 en adelante por cada M3	\$ 44.50 P/M3	20%	10%

INDUSTRIAL

CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
----------------------------------	--------------	----------------	-------------

BAJO:

De 0 hasta 35 M3 consumidos o no	\$ 274.62	20%	10%
De 36 en adelante por cada M3	\$ 21.00	20%	10%

MEDIA:

De 0 hasta 45 M3 consumidos o no	\$ 599.23	20%	10%
De 46 en adelante por cada M3	\$ 21.00	20%	10%

NORMAL:

De 0 hasta 75 M3 consumidos o no	\$ 1,201.54	20%	10%
De 76 en adelante por cada M3	\$ 38.80	20%	10%

SUPERIOR:

De 0 hasta 90 M3 consumidos o no	\$ 1,756.93	20%	10%
De 91 en adelante por cada M3	\$ 47.00	20%	10%

III. La contratación del servicio tendrá un costo para cada tipo de servicio de acuerdo a lo siguiente:

DERECHOS DE CONTRATACION DEL SERVICIO

CLASIFICACION	AGUA	POTABLE	ALCANTARILLADO	DERECHOS
Doméstico	Baja	\$ 201.00	\$ 201.00	\$ 402.00
Doméstico	Medio o popular	\$ 355.00	\$ 355.00	\$ 710.00
Doméstico	Normal	\$ 355.00	\$ 355.00	\$ 710.00
Doméstico	Residencial	\$ 753.00	\$ 753.00	\$ 1,506.00
Comercial	Mínimo	\$ 752.00	\$ 752.00	\$ 1,504.00
Comercial	Baja	\$ 752.00	\$ 752.00	\$ 1,504.00
Comercial	Media	\$ 752.00	\$ 752.00	\$ 1,504.00
Comercial	Normal	\$ 1,059.00	\$ 1,059.00	\$ 2,118.00
Comercial	Superior	\$ 2,001.00	\$ 2,001.00	\$ 4,002.00
Industrial	Baja	\$ 1,113.00	\$ 1,113.00	\$ 2,226.00
Industrial	Media	\$ 1,391.00	\$ 1,391.00	\$ 2,782.00
Industrial	Normal	\$ 2,101.00	\$ 2,101.00	\$ 4,202.00
Industrial	Superior	\$ 2,525.00	\$ 2,525.00	\$ 5,050.00

IV. Además de la contratación anterior, se cobrará los gastos de acometida de la descarga por única vez, el cobro de derecho por . \$ 250.00

V. La instalación de medidores para el servicio medido, tendrá un costo de el cual incluye el aparato de medición, instalación simple. \$ 2,500.00

En el caso de requerimientos especiales se hará una cotización para cualquier aditamento adicional así como costo de excavación y adaptación. **A COTIZAR**

El Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiere a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

- | | TARIFA |
|--|-----------|
| I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. | \$ 58.00 |
| II. Por inhumación de un cadáver o restos, por seis años de temporalidad. | \$ 381.00 |
| III. Los derechos de perpetuidad en el municipio de Sahuayo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue: | |

- | | TARIFA |
|--|-------------|
| A) Concesión de perpetuidad. | \$ 655.00 |
| B) Refrendo anual. | \$ 254.00 |
| IV. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume. | \$ 381.00 |
| V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan. | \$ 381.00 |
| VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales: | |
| A) Por cadáver. | \$ 6,300.00 |
| B) Por extremidades (resultante de amputaciones). | \$ 2,100.00 |
| C) Por restos. | \$ 1,050.00 |

En caso de presentar el cuerpo después de las 16:30 horas, se pagará un sobre precio de:

\$ 441.00

VII.	Construcción de guarda restos sobre las gavetas ya construidas.	\$ 4,725.00
VIII.	Construcción de una gaveta.	\$ 7,875.00
IX.	Venta de tapas para gaveta de subsuelo (juego de tapas) En cada gaveta se requiere un promedio de 6 a 7 tapas.	\$ 1,500.00
X.	Venta de gaveta individual (Recinto de los Ángeles).	\$ 31,500.00
XI.	Venta de gaveta con tres (3) espacios (Recinto de los Ángeles), (Descuento del 10% por pago de contado).	\$ 100,000.00
XII.	Venta de gaveta con tres (3) espacios (zonas preferentes), se entrega con guarda restos. (Descuento del 10% por pago de contado).	\$ 200,000.00
XIII.	Cripta para restos en Panteón del Centro.	\$ 10,000.00
XIV.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:	

CONCEPTO	IMPORTE
A) Duplicado de títulos.	\$ 655.00
B) Canje.	\$ 655.00
C) Canje de titular.	\$ 655.00
D) Cambio de titular por venta de derechos a terceros después de tramitar la cesión bajo los protocolos de cesión por parte de legítimo propietario (uno o varios propietarios).	\$ 5,775.00
E) Localización de tumbas.	\$ 115.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 114.00
II. Placa para gaveta.	\$ 114.00
III. Lápida mediana.	\$ 319.00
IV. Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 740.00
V. Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 936.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$ 1,289.00
VII. Permiso para adosamiento de gaveta con mármol, porcelana granito, o cualquier material de recubrimiento.	\$ 254.00
VIII. Copias certificadas de documentos de expedientes por cada hoja.	\$ 5.00

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno (incluye insensibilización).	\$ 99.00
B) Porcino.	\$ 50.00
C) Lanar o caprino.	\$ 50.00
En el caso de requerir el servicio en horas diferentes a las ya establecidas, dicho costo se incrementará a.	\$ 152.00

III. En los rastros donde se preste servicio semi automatizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	\$ 138.00
B)	Porcino.	\$ 86.00
C)	Lanar o caprino.	\$ 86.00

IV. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	\$ 180.00
B)	Porcino.	\$ 112.00
C)	Lanar o caprino.	\$ 112.00

IV. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 5.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 5.00

En caso de que el sacrificio de ganado se realice en horas extraordinarias, las tarifas de esta fracción se aplicarán al doble.

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto hidráulico m ² .	\$ 1,263.00
II.	Asfalto m ² .	\$ 990.00
III.	Adocreto m ² .	\$ 858.00
IV.	Banquetas m ² .	\$ 858.00
V.	Banquetas estampada m ² .	\$ 968.00
VI.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 591.00
VII.	Empedrado ahogado m ² .	\$ 992.00
VIII	Empedrado simple m ² .	\$ 539.00
IX.	Reubicación de postes de alumbrado Público, a petición de vecinos.	\$ 4,200.00
X.	Poste de alumbrado público a petición de vecinos.	\$ 13,500.00
XI.	Permiso por unidad, para empresas de servicios. Para instalación de Postes para diferentes servicios (Cableras entre otras) supervisado por Obras Públicas.	\$ 6,500.00
XII.	Por instalación de topes a petición de vecinos y después de análisis por parte de vialidad e impacto urbano, por metro lineal (de concreto).	\$ 1,230.00
X.	Por instalación de topes para cruce peatonal, a petición de vecinos y después de análisis por parte de vialidad e impacto urbano, por metro lineal (de concreto).	\$ 1,460.00

Puede haber incremento en virtud de requerimientos especiales, debido a anclajes y ancho del mismo.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se imparten a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TIPO DE SERVICIO	A	F	I	IMPORTE EN UMA'S
	R	R	N	
	T	A	I	
	I	C	C	
	C	C	I	
	U	I	S	
	L	O	O	
	O	N		
Retiro de enjambre				0
Retiro de enjambre a petición de interesado				4
Quema de pirotecnia	39	VI		4
De 10 a 15 gruesas				4
De 15 a 25 gruesas				10
Por castillo				15
Capacitaciones por persona	52	III		4
Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas	71			IMPORTE EN UMA'S
Eventos de 400 hasta 1,000 personas				9
Eventos de 1,001 hasta 5,000 personas				15
Eventos de 5,001 o más				20
Costo por revisión de Programas Internos				
Revisión de los protocolos establecidos				5
Dictamen de riesgo y vulnerabilidad				IMPORTE EN UMA'S
Revisión de los riesgos y vulnerabilidad				4
Por reportes técnicos de análisis y evaluación de riesgo en bienes inmuebles.				IMPORTE EN UMA'S
Elaboración técnica, análisis y evaluación				60

POR TRASLADOS				
IMPORTE EN UMA'S				
TRASLADOS EN AMBULANCIA				
Por servicios de emergencia				
A Petición de usuarios en viaje sencillo, sin oxígeno				5
A Petición de usuarios en viaje sencillo, con oxígeno				8
Foráneo a Petición de usuarios sin oxígeno por Km de traslado				0.35
Foráneo a petición de usuarios con oxígeno por Km de traslado				0.5

SERVICIOS VARIOS						
DESCRIPCION DE SERVICIO				Locales (por guardia en el evento por hora)	Locales (por guardia en el evento por día) de 8 a 12 hrs	Locales (por guardia en el evento por día) 24 hrs
En eventos deportivos privados, servicio de ambulancia				5	50	100
Por los derechos de prestar el servicio de acudir, el equipo de ataque rápido y/o ambulancia, en cobertura especial de eventos privados por horas	76	I		Locales (por guardia en el evento por hora)	Locales (por guardia en el evento por día) de 8 a 12 hrs	Por servicio de 24 horas
				5	50	100
Foráneo en resguardo, acompañamiento y escolta						Resguardo, acompañamiento y escolta p/km del recorrido 0.5

TIPO DE NEGOCIO	RIESGO BAJO				
	A	F	I	IMPORTE EN UMA'S	
	R	R	N		
	T	A	I		
	I	C	C		
	C	C	I		
	U	I	S		
	L	O	O		
	O	N			
TAMAÑO	ANEXO I		hasta 200 m2	De 200.01 m2 hasta 400 m2	DE 400.01 m2 en adelante
Autolavados					
Carnicerías					
Ciber café					

Cremería y productos lácteos			
Estéticas y salas de belleza			
Farmacias y boneterías			
Local de ventas de alimentos (animales)			
Local de venta de artículos de piel			
Local de venta de calzado al menudeo			
Local de venta de frutas y verduras			
Local de venta de maquinaria y equipo			
Local de venta de materias primas para el calzado (no inflamables o altamente flamables)			
Local de venta de ropa (al menudeo)			
Local de venta de vidrios			
Taller de torno			
Taller de rotulación			
Taller de reparación de llantas			
Taller de reparación de bicicletas			
Taller de reparación de aparatos eléctricos			
Taller autoeléctrico			
Relojerías y joyerías			
Paletería y nevería			
Locales de venta de vinos y licores			
Tiendas de abarrotes			
Mercerías y regalos			
Loncherías y cendurías			
Ópticas y similares			
En general, todos aquéllos establecimientos o instalaciones en los que exista la posibilidad de concentraciones de hasta cincuenta personas, así como los demás que establezca la Unidad Municipal, de acuerdo a la actividad y características del establecimiento, instalación e inmuebles en los que se realicen actividades no consideradas como de alto o mediano riesgo, o que manejen sustancias de bajo riesgo de inflamabilidad			

TIPO DE NEGOCIO	MEDIANO RIESGO			IMPORTE EN UMA'S
	A R T I C U L O	F R A C C I O N	I N C I S O N	
TAMAÑO	ANEXO II		hasta 200 m2	De 200.01 m2 hasta 400 m2
Bares y restaurantes				
Vulcanizadoras y llanteras				
Iglesias y lugares de culto				
Dulcerías y materias primas				
Comercialización y almacenamiento de calzado y similares				
Procesos de curtido base vegetal				
Comercializadoras de vinos y licores al mayoreo				
Jugueterías e importadora				
Tiendas de autoservicio				
Local de venta de plástico y similares				
Taller mecánico.				
Papelería de venta al menudeo				
Local de venta de aceros y perfiles				
Taller de herrería				
Lavanderías y tintorerías				
Jugueterías				
Taller de carpintería				
Comercialización de materiales para la construcción y maquinaria pesada				
HOTELES, MOTELES, CENTROS COMERCIALES Y SIMILARES			hasta 500 m2	De 500.01 m2 hasta 1,000 m2
Hoteles, moteles centros comerciales y similares			18	30
ESTACIONAMIENTOS			Hasta 20 cajones	De 21 a 50 cajones
Estacionamiento			10	15
TIPO ESCOLAR			Hasta 200 m2	200.01 a 400 m2
Escuelas, colegios, universidades públicas y privadas			5	10
En general, todos aquéllos inmuebles, instalaciones o establecimientos, en los que se expenda, maneje o comercialicen materiales o sustancias inflamables				18

TIPO DE NEGOCIO	RIESGO ALTO			IMPORTE EN UMA'S		
	A R T I C U L O	F R A C C I O N	I N C I S O			
TAMAÑO	ANEXO I			hasta 200 m2	De 200.01 m2 hasta 400 m2	DE 400.01 m2 en adelante
Fabricación, almacenamiento y comercialización de materiales explosivos						
Laboratorios que desarrollen procesos industriales						
Cromadoras						
Plantas purificadoras de agua potable y refresquerías						
Cebaderos						
Curtidurías						
Almacenamiento, comercialización y fabricación de materiales inflamables						
Fabricación, almacenamiento, comercialización de calzado y similares						
Industria hulera, plásticos y similares						
Elaboración y comercialización de productos de limpieza						
Resineras y barnices						
Fabricación, almacenamiento y comercialización de pinturas y derivados						
Clínicas, hospitales y sanatorios						
Ferretería y tiendas departamentales						
Abarroteras						
Mueblerías y tiendas departamentales						
Almacenes y papelerías de venta al mayoreo						
Circos y carpas de espectáculos						
Talleres de hojalatería y pinturas						
Compra, venta y almacenamiento de granos y sus derivados						
Fabricación y almacenamiento de harinas, azúcares y productos con molino fino						
Colmenas apícolas						
Compra y venta de almacenamiento y fierro viejo y chatarra						
TIPO DE NEGOCIO	A R T I C U L O	F R A C C I O N	I N C I S O	IMPORTE EN UMA'S		
				DE CUALQUIER TAMAÑO		
Almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos					60	
Almacenamiento, distribución y comercialización de gas LP y natural					60	
Fabricación, almacenamiento y comercialización de materiales explosivos					35	
Fabricación, almacenamiento y comercialización de materiales peligrosos (Químicos)					35	
Fabricación de hielo					35	
Fábricas congeladoras y procesadoras de frutas, que en sus procesos de congelación involucren amoniaco					35	
TIPO DE NEGOCIO	ANEXO III			IMPORTE EN UMA'S		
	ANEXO III			Hasta 5 juegos mecánicos	De 6 a 10 juegos mecánicos	Mas de 10 juegos mecánicos
Ferias y lugares de juegos electrónicos y mecánicos				6	20	35

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Los servicios por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal, se pagarán, por día, como sigue:

- | | |
|---|----------|
| A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. | \$ 46.00 |
| B) Camiones, camionetas y automóviles. | \$ 40.00 |

C)	Motocicletas.	\$ 35.00
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:		
A)	Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 636.00
2.	Autobuses y camiones.	\$ 1,037.00
3.	Motocicletas.	\$ 254.00
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 24.71
2.	Autobuses y camiones.	\$ 40.34
3.	Motocicletas.	\$ 7.50

Los derechos por la prestación de los servicios a los que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal hasta en tanto no se haya suscrito convenio de coordinación con el Gobierno del Estado; cuando sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado para el mismo Ejercicio.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Todas las Licencias Municipales tienen vigencia por el año fiscal, sin considerar el giro y/o la fecha de expedición, mismas que deberán refrendarse durante el primer trimestre de ejercicio en curso, y teniendo las siguientes consideraciones:

- A) En caso de no gestionarla en tiempo tendrá una sanción o multa en el equivalente a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- B) Presentar un dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil, con el costo que en el Artículo 24 de esta ley le impone.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN POR REVALIDACIÓN

A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	16
B)	Para expendio de cerveza en envase cerrado de los denominados SIX, para llevar sin venta de abarrotes	80	40
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	35
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías.	200	40

E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, supermercados, tiendas de conveniencia y establecimientos similares.	800	160
F)	Para tiendas de conveniencia con farmacia y con servicio recortado (incluye anuncio).	850	425
G)	Para las tiendas de conveniencia con servicio las 24 horas sin servicio de farmacia que expenden cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico y similares. (Incluye anuncio).	1,000	482
H)	Para las tiendas de conveniencia con servicio las 24 horas con servicio de farmacia que expenden cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico y similares. (Incluye anuncio).	1,000	575
I)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	45
J)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	100	45
2.	Restaurante bar.	250	65
3.	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cervezas como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos. Billares, baños públicos de vapor, cervecerías.	150	85
K)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	400	100
2.	Centros botaneros y bares.	600	140
3.	Discotecas.	800	180
4.	Centros nocturnos con espectáculos con variedad y palenque.	1,300	460
5.	Centros de apuesta denominados CASINOS, después de cumplir con la normativa regulatoria del giro, con venta de alimentos y bebidas.	1,800	1,010

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	TARIFA
A) Bailes públicos.	200
B) Jaropeos.	100
C) Espectáculos con variedad.	200
D) Torneos de gallos.	300

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año, apercibiéndose de que a quien incumpla con ello, se hará acreedor al recargo correspondiente.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

VI. Los contribuyentes que realicen el pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, durante los meses de enero y febrero del año a que corresponde, gozarán de un descuento del 5% sobre la tarifa señalada.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se establecen para el Municipio de Sahuayo como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por propaganda en tableros, volantes y demás formas similares.	12	3
II.	Por anuncios colgantes, de plano vertical, rotulados, independientemente del material utilizado para su elaboración.	12	3
III.	Anuncios en bardas, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite por evento.	12	3
IV.	Por tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente para cada uno.	12	3
V.	Por anuncios llamados espectaculares.	12	4
VI.	Por estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico.	12	4

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación.

Para los efectos de lo dispuesto en fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente:

- A) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- B) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

- C) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,
- D) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones anteriores de este artículo;
- VIII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

- IX. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 10.00
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 12.00
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 19.50
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 10.00
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 10.00
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 19.50
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 25.50
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 27.50
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 43.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 60.00
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 61.44
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 63.40
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 20.42
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 25.31
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 26.58
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$ 10.20
2. Tipo medio.	\$ 12.34
3. Residencial.	\$ 20.42
4. Industrial.	\$ 6.18
II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	

	TARIFA
A) Interés social.	\$ 12.00
B) Popular.	\$ 24.00
C) Tipo medio.	\$ 34.00
D) Residencial.	\$ 52.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social.	\$ 7.29
B) Popular.	\$ 13.53
C) Tipo medio.	\$ 19.28
D) Residencial.	\$ 27.20

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 25.15
B) Tipo medio.	\$ 36.75
C) Residencial.	\$ 56.19

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 5.84
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 7.80
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 15.59
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 27.20

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará: \$ 16.49

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
A) Abiertos por metro cuadrado. \$ 26.58
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ 69.60

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 69.60

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
A) Abiertos por metro cuadrado. \$ 3.55
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ 23.58

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente

	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 4.19
B) Pequeña.	\$ 8.24
C) Microempresa.	\$ 8.24

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente.

	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 8.24
B) Pequeña.	\$ 10.20
C) Microempresa.	\$ 12.34
D) Otros.	\$ 12.34

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 42.89

- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicaciones, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Estructuras de una altura hasta de 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 21,218.00
B) Estructuras de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 40,170.00

- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente.

	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 378.00
B) Número oficial.	\$ 243.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 361.00
D) Constancias de predios	\$ 287.00

- XVII. Licencia y/o Permiso de demolición de fincas en área urbana. \$ 1,270.00
- XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 17.23
- XIX. Inscripción, Registro y Licencia de DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA (DRO). \$ 1,906.00
- XX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente

	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	\$ 5.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 60.00
IV. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 62.00
V. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 5.00
VI. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VII. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 172.00
VIII. Registro de patentes.	\$ 287.00
IX. Refrendo anual de patentes	\$ 124.00
X. Constancia de actividades relacionadas con la Apicultura, granja para cría de conejos u otros relacionados	\$ 63.00
X. Constancia de compra venta de ganado	\$ 124.00

XII.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	62.00
XIII.	Certificado de residencia e identidad.	\$	62.00
XIV.	Certificado de residencia simple.	\$	62.00
XV.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	62.00
XVI.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	62.00
XVII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	28.00
XVIII.	Certificado de croquis de localización.	\$	55.00
XIX.	Constancia de residencia y construcción.	\$	62.00
XX.	Certificación de Actas de Cabildo, por cada hoja.	\$	5.00
XXI.	Actas de cabildo en copia simple por cada hoja.	\$	3.00
XXII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	5.00
XXIII.	Contratos elaborados a petición de terceros con la intervención de Sindicatura.	\$	318.00

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas que haga el Presidente Municipal, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de:

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 5.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,211.77 \$ 333.76

B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,086.77 \$ 168.47
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 516.81 \$ 78.46
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 259.48 \$ 30.10
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,743.74 \$ 548.75
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,862.81 \$ 553.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,862.81 \$ 534.88
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,776.41 \$ 553.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,776.41 \$ 553.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 6.72
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 50,434.30 \$ 10,075.24
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 16,604.99 \$ 5,096.62
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 9,122.82 \$ 2,388.56
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 9,604.56 \$ 2,388.56
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 74,043.50 \$ 20,193.19
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 74,043.50 \$ 20,193.19
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 74,043.50 \$ 20,193.19
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 74,043.50 \$ 20,193.19
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 74,043.50 \$ 20,193.19
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 10,096.51
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 7.92
B)	Tipo medio.	\$ 7.43
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 10.59

D)	Rústico tipo granja.	\$ 8.47
E)	Tipo industrial.	\$ 12.71
V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;		
VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.38
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.59
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.38
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.59
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.02
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.97
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.92
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 10.59
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 16.81
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 2,911.65
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 10,088.18
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 10,407.89
G)	Por condominios en Régimen de condominio tipo mixto.:	
1.	Condominios tipo mixto (de cualquier dimensión) por m ² .	\$ 10.16
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 6.32
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 306.15
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
D)	Por inspección ocular de Subdivisiones y/o Fusiones	\$ 508.20
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 11,308.70
B)	Tipo medio.	\$ 14,918.34
C)	Tipo residencial.	\$ 17,402.52
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 12,265.74
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 5,418.83
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 7,654.77
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 10,407.15

4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 12,964.39
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 582.67
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 2,331.05
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 6,733.85
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 10,209.39
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 15,265.02
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 6,123.37
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 9,209.71
3.	Para superficie que excede 1000 m ² .	\$ 12,212.81
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 14,578.17
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 584.91
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,514.25
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 3,851.54
3.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 7,716.59
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 2,331.05
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 6,733.85
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 10,209.39
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 15,265.02
G)	Licencia para uso de suelo con uso Agroindustrial	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 6,123.37
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 9,209.71
3.	Para superficie que excede 1000 m ² .	\$ 12,212.81
H)	Por rectificación y Corrección de Licencia para uso de suelo de cualquier tipo, se cobrará la misma tarifa que se haya originado el acto que se rectifica	
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1	Hasta 120 m ² .	\$ 5,221.66
2	De 121 m ² en adelante.	\$ 10,558.09
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,450.56
2	De 51 a 120 m ² .	\$ 5,288.71
3	De 121 m ² en adelante.	\$ 13,046.71
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1	Hasta 500 m ² .	\$ 7,831.27
2	De 501 m ² en adelante.	\$ 15,635.18
D)	De cualquier uso o destino de suelo que cambie a Recreativo	
1	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,450.56
2	De 51 a 120 m ² .	\$ 5,288.71
3	De 121 m ² en adelante	\$ 13,046.71

E)	De cualquier uso o destino de suelo que cambie a Mixto	
1	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,450.56
2	De 51 a 120 m ² .	\$ 5,288.71
3	De 121 m ² en adelante	\$ 13,046.71
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,795.01
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 14,773.76
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 2,392.82
XIII.	Deslindes de predios servicio de deslindes a petición de los propietarios de predios	
A)	Por predios no edificados baldíos.	\$ 508.00
B)	Por predio edificados.	\$ 381.00
XIV.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 4.47
XV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 4,553.81
XVI.	Por Bitácora para construcciones con dimensiones superiores a los 60 m ³ . cobro de derechos por concepto de bitácora.	
A)	Por entrega y apertura de bitácora.	\$ 300.00
B)	Por cierre de bitácora.	\$ 250.00
C)	Por reposición de bitácora, por pérdida o extravío.	\$ 500.00
XVII.	Por expedición de constancia de predios ignorados.	\$ 982.00
XVIII.	Por expedición de constancia de habitabilidad.	\$ 370.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos residuos sean transportados en vehículo particular, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal:

I.	Por tonelada de ingreso al relleno sanitario.	\$ 187.29
II.	Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. (limpieza manual, desyerbado, retiro de basura o maleza ligera).	\$ 15.00
III.	Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. (con el equipo requerido, retroexcavadora, motosierra, wiro y/o otros, para retiro de maleza densa, escombro o material suelto).	\$ 26.53

ARTÍCULO 36. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación y depósito de sus residuos sólidos, conforme a las siguientes:

TARIFA

I.	Por recolección de basura al domicilio de los establecimientos comerciales, industriales o educativos privados la cuota mensual será de:
----	--

A)	De menos de 200 kgs. mensuales.	\$ 236.00
B)	Desde 201 kgs. hasta 500 kgs. mensuales.	\$ 562.00
C)	De más de 501 kgs. Hasta 1 tonelada mensual.	\$ 1,030.00
D)	De más de 1 tonelada hasta 3 toneladas mensuales.	\$ 1,873.00
E)	De más de 3 toneladas, dichos residuos serán transportados en vehículos particulares, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal, por el depósito de desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, conforme al artículo 33 fracción I de esta ley, por tonelada.	\$ 187.00
F)	Los locatarios del mercado Municipal, sufragarán los costos de recolección y transportación que generen sus residuos sólidos.	
	1. Generadores menores. por día.	\$ 5.00
	2. Otros generadores (perecederos), por día.	\$ 10.00
II.	Por recolección de basura al domicilio de los salones de eventos y fiestas, en los que se tengan eventos de tipo social o familiar (bodas, quince años, bautizos, etc.), se aplicará una cuota MÍNIMA por evento de.	\$ 328.00
III.	En caso de eventos que no sean reportados y cuberto el importe del evento, será motivo de sanción de acuerdo al reglamento respectivo.	\$ 562.00
IV.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten espectáculos masivos como: bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota MÍNIMA por evento de.	\$ 562.00
V.	En caso de desperdicios industriales en los cuales exista necesidad de utilizar maquinaria u otros elementos tales como mano de obra y/o por su volumen sea necesario una cantidad de viajes adicionales se someterá a negociación para que el usuario cubra estos costos en el manejo de desperdicios ya sean comerciales e industriales.	\$ 800.00

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

CAPÍTULO XV POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 37. Los derechos por conceptos de servicios diversos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:

	TARIFA	
I.	Para cambio de Titular en contrato de Agua, Drenaje y Saneamiento. A petición del Usuario por cambio de Propietario y junto al Traslado de Dominio.	\$ 100.00
II.	Por actualización de padrón	\$ 0.00
III.	Reposición de tarjetón para locatarios de mercados.	\$ 1,827.00
IV.	Reposición por cambio de usufructuario de locatario de mercados.	\$ 6,734.00
V.	Reposición de tarjetón puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas.	\$ 373.00
VI.	Servicios municipales para trámite de pasaporte.	\$ 520.00
VII.	Utilización de sanitarios al servicio público en áreas municipales.	\$ 5.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 39. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimientos o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 40.00
- III. Venta de productos que se generan en el vivero municipal, tales como:
 - A) Composta costal de 20 kg aprox. \$ 100.00
 - B) Árboles nativos de la región (en exceso a 5 unidades). \$ 25.00
 - C) Árboles frutales o de ornato (sin costo a comunidades rurales). \$ 30.00

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que perciba el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles o recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia.

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de Vehículos Terrestres y Aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 41. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los derechos por el uso u ocupación de los espacios propiedad del municipio se pagarán conforme a lo siguiente.

TARIFA

I. Por el uso del AUDITORIO MORELOS:

- | | | |
|----|--|-------------|
| A) | Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo. | \$ 8,800.00 |
| B) | Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento. | \$ 0.00 |

II. Por el uso del CENTRO REGIONAL DE EXPOSICIONES:

- | | | |
|----|--|--------------|
| A) | Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo. | \$ 12,000.00 |
| B) | Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento. | \$ 0.00 |

III. Por el uso del CAMPO OLIMPIA:

- | | | |
|----|---|--------------|
| A) | Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo. | \$ 10,000.00 |
|----|---|--------------|

B)	Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento	\$	0.00
C)	Se cobrará el uso del Alumbrado por hora de la cancha a razón	\$	400.00

El pago de los derechos a que se refiere este Artículo no convalida el derecho a su uso, acceso y obligatoriedad de renta, ya que previo a está sujeto a evaluación del evento y a su disponibilidad de espacios públicos que del Municipio de Sahuayo.

El pago de este derecho no quita la responsabilidad de cumplir con lo previsto en los artículo 6 de los Impuestos a Espectáculos Públicos, artículo 26. Por Protección Civil y demás que intervengan como parte del evento a realizarse.

ARTÍCULO 42. Los derechos por acceso y renta de canchas en unidad deportiva, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Acceso a unidad deportiva:

A)	Niños.	\$	0.00
B)	Adultos.	\$	2.00

II. Renta de canchas por hora:

A)	Fútbol.	\$	-
B)	Fútbol cancha de graderías #1.	\$	550.00
C)	Frontón.	\$	-
D)	Básquetbol.	\$	-
E)	Por estacionamiento en área de estacionamiento:		

1.	Por automóvil.	\$	5.00
2.	Por motocicleta.	\$	2.00

El pago de la contribución a que se refiere la fracción II inciso B) de este artículo, no convalida el derecho al acceso y renta de la misma, quedando este último, sujeto a la disponibilidad y evaluación que haga el Director del Deporte del Municipio de Sahuayo.

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por ocupación eventual:

A)	Ganado vacuno, diariamente.	\$	20.62
B)	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	10.29

II. Por ocupación de corralera por mes:

A)	Ganado vacuno, diariamente.	\$	1,161.00
B)	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	1,161.00

ARTÍCULO 44. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 45. Los aprovechamientos resultantes de sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sahuayo Michoacán se pagarán conforme a lo siguiente:

En caso de cubrir la sanción dentro de los primeros 10 días hábiles después de cometida la infracción obtendrá un 50% de descuento en el monto a cubrir.

TODAS LAS SANCIONES SERÁN IMPUESTAS DE ACUERDO AL TAMIZAJE REALIZADO EN EL JUZGADO Y A CRITERIO DEL JUEZ Y DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN EL IPH SEGÚN CORRESPONDA.

TODAS LAS SANCIONES DESCRIPTAS EN LA SIGUIENTE TABLA CORRESPONDEN AL TABULADOR EMITIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

					SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE. SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
C O D I G O	INFRACCION	A R T I C U L O	F R A C C I O N	I N C I S O	

PEATONES

1	Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;	128	I		DE 5 A 10
2	Subirse a vehículos en movimiento;	128	II		DE 5 A 10
3	Cruzar a través de vallas militares, policiales, de personas o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;	128	III		DE 5 A 10
4	Permanecer en áreas de siniestros de tránsito, llevando de esta forma a obstaculizar las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate;	128	IV		DE 5 A 10
5	Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;	128	V		DE 5 A 10
6	Obstaculizar la fluidez del tránsito de vehículos o personas peatonas.	128	VI		DE 5 A 10

EN CASO DE NO CONTAR CON EL DEBIDO EQUIPAMIENTO VEHICULAR

7	Contar con reflejantes rojos atrás, blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores indicados	153	I		DE 5 A 10
8	Encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y de seguridad;	154	I		DE 30 A 50
9	Contar con combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento;	154	II		DE 30 A 50
10	Contar con el equipo necesario para la señalización de emergencia y abanderamiento de un vehículo;	154	III		DE 30 A 50
11	Contar con un espejo retrovisor interior y dos laterales, a excepción de aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral de la persona conductora u operadora y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica. Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, con la finalidad de que la persona conductora u operadora pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo.	154	IV		DE 30 A 50
12	Estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado 39° posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros. Estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los requisitos siguientes:	154	V		DE 30 A 50

13	Luz baja: deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto;	154	V	a	DE 30 A 50
14	Luz alta: deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.	154	V	b	DE 30 A 50
15	Estar provisto por lo menos de dos luces posteriores colocadas de tal manera que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar colocadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y a una altura no mayor de 1.80 metros ni menor de 40 centímetros. Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.	154	V	c	DE 30 A 50
16	Estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes. Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100	154	V	d	DE 30 A 50
metros					
17	Estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, que deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros	154	V	e	DE 30 A 50
18	En el caso de que un vehículo arrastre a otro o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo del remolque.	154	VI		DE 30 A 50
19	Estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior.	154	VII		DE 30 A 50
20	Dichas luces deberán estar colocadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores, roja y, bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo.	154	VIII		DE 30 A 50
21	Estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, colocadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por	154	IX		DE 30 A 50

	delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán 40 XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV. encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento;			
22	Estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar colocadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros;	154	X	DE 30 A 50
23	Contar con un mecanismo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros;	154	XI	DE 30 A 50
24	Estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reverse, estas luces deberán estar colocadas al mismo nivel;	154	XII	DE 30 A 50
25	Contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros, con excepción de los vehículos destinados al servicio público de transporte que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación;	154	XIII	DE 30 A 50
26	Estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales;	154	XIV	DE 30 A 50
27	Estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 75 decibeles;	154	XV	DE 30 A 50
28	Estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento;	154	XVI	DE 30 A 50
29	Estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas,	154	XVII	DE 30 A 50
30	Los cristales de la ventanilla posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones. Todos estos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor	154	XVIII	DE 30 A 50
31	Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deformé apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan a la persona conductora u operadora conservar la suficiente visibilidad en caso de ruptura.	154	XIX	DE 30 A 50
32	Estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad de la persona conductora u operadora. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por la persona conductora u operadora del vehículo;	154	XX	DE 30 A 50

33	Estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad de la persona conductora u operadora y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el arroyo vehicular, aun cuando éste se encuentre mojado. Además, deberán contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con el fin de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando.	154	XXI		DE 30 A 50
34	Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el 41 caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen las vías públicas y estatales de comunicación.	154	XXII		DE 30 A 50
35	Llevar de manera permanente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato hidráulico para realizar la sustitución;	154	XXIII		DE 30 A 50
36	Contar con al menos 3 dispositivos de señalización de emergencia y seguridad para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:	154	XXIV		DE 30 A 50
37	Diurnos: conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y, en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros	154	XXIV	a	DE 30 A 50
38	Nocturnos: linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.	154	XXIV	b	DE 30 A 50
39	Contar con extintor de fuego en condiciones de uso;	154	XXV		DE 30 A 50
40	Las personas conductoras de vehículos motorizados que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán:	154	XXVI		DE 30 A 50
41	Asegurarse de que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos de la persona conductora o de la persona que ocupa el lugar del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.	154	XXVI	a	DE 30 A 50
42	Los menores de cinco o más años de edad que pesen entre 10 y 19 kilogramos y midan entre 75 y 110 centímetros deberán viajar en la silla portainfante, colocada en el asiento posterior, en posición contraria a la circulación, es decir viendo hacia la parte trasera del vehículo.	154	XXVI	b	DE 30 A 50
43	Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con la certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características de la NOM.	154	XXVI	c	DE 30 A 50
44	Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, las niñas y los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acorde a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.	154	XXVI	d	DE 30 A 50

45	Los menores entre 5 y 12 años deben usar cojín elevador; para los menores de 5 a 7 años, con un peso de 16 a 26 kilogramos y una estatura de 1.10 a 1.45 metros deben usar cojín elevador con respaldo.	154	XXVI	e	DE 30 A 50
46	Los menores de 8 a 12 años, entre 22 y 26 kilogramos y que midan hasta 1.45 metros, viajarán en asiento elevador, pero no es necesario el respaldo. Los asientos elevadores deben ir en los asientos laterales, donde hay cinturones de tres puntos.	154	XXVI	f	DE 30 A 50
47	Se exime de portar dispositivos de seguridad para el transporte de menores a los vehículos de transporte público de pasajeros. Cuando se trate de transporte de estudiantes (cuya altura sea inferior a 1.45 m) sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos;	154	XXVI	g	DE 30 A 50
48	Contar con luces:	154	XXVII		DE 30 A 50
49	Delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, que emitan o reflejen luz ámbar.	154	XXVIII		DE 30 A 50
50	Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes colocados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejarán luz roja.	154	XXIX		DE 30 A 50
51	Todos los instrumentos de luces y reflectantes colocados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja, salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que	154	XXX		DE 30 A 50
	deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa;				
52	Contar con reflejantes que estén colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permite la estructura.	154	XXXI		DE 30 A 50
53	Los reflejantes posteriores de los remolques para postes pueden colocarse a cada lado del travesaño o de la carga;	154	XXXII		DE 30 A 50
54	Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo de este, respectivamente.	154	XXXIII		DE 30 A 50
55	Las luces y las demarcadoras podrán estar colocadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este Capítulo.	154	XXXIV		DE 30 A 50
56	Los reflejantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.	154	XXXV		DE 30 A 50
57	Los reflejantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros;	154	XXXVI		DE 30 A 50
58	En condiciones atmosféricas normales las luces de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros.	154	XXXVII		DE 30 A 50

PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR

63	Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el autobús y leyendas con el mismo color	155	I		DE 50 A 60
64	Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo, que evita extraer alguna parte del cuerpo y circular en todo momento con las puertas debidamente cerradas	155	II		DE 50 A 60
65	Portar en el cofre la leyenda «Transporte Escolar» colocada en sentido contrario para que sea advertida a través del espejo retrovisor por las demás personas conductoras u operadoras;	155	III		DE 50 A 60
66	Portar en los costados y parte posterior la leyenda «Transporte Escolar», para su plena identificación;	155	IV		DE 50 A 60
67	Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y el conductor;	155	V		DE 50 A 60
68	Contar con puerta de emergencia en la parte posterior que permita una fácil evacuación, sin obstrucción alguna	155	VI		DE 50 A 60
69	Contar con dos extintores de fuego en condiciones de uso y un botiquín de primeros auxilios.	155	VII		DE 50 A 60

70	Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la Dirección; que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela(s) donde preste su servicio; lo anterior para tener el control sobre el comportamiento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento	155	VIII		DE 50 A 60
71	Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento	155	IX		DE 50 A 60
72	El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano	155	X		DE 50 A 60
73	El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer vigente, expedida en el Estado de Michoacán	155	XI		DE 50 A 60
74	Evitar cargar combustible cuando viajen escolares en su interior;	155	XII		DE 50 A 60

PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

75	Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal	156	I		DE 50 A 60
76	Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia «PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE	156	II		DE 50 A 60
77	Salvaguardas laterales.	156	III		DE 50 A 60

LUCES DESTELLANTES COLOR ÁMBAR

78	Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en las vías públicas y estatales de comunicación en horario nocturno	157	I		DE 40 A 60
----	--	-----	---	--	-------------------

79	Vehículos de transporte público de pasajeros con un largo mayor a diez metros	157	II		DE 40 A 60
80	Vehículos de transporte de carga de doble remolque	157	III		DE 40 A 60
81	Grúas, que además deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores	157	IV		DE 40 A 60
82	Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento	157	V		DE 40 A 60
VEHICULOS ADAPTADOS CON REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES					
83	Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa de este. Los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario	158	I		DE 20 A 30
84	Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, como con dos lámparas indicadoras de frenado	158	II		DE 20 A 30
85	Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques	158	III		DE 20 A 30
86	En los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes	158	IV		DE 20 A 30
VEHICULOS ADAPTADOS CON REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES					
87	Los vehículos con un peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o laderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás.	159			DE 40 A 60
VEHICULOS CON TRACCIÓN ANIMAL					
88	Frenos para el carro, carroza o vehículo;	160	I		DE 20 A 30
89	Un faro delantero que emita luz blanca	160	II		DE 20 A 30
90	Un reflejante de color rojo en la parte posterior	160	III		DE 20 A 30
91	Dispositivos o sistemas de sonido que reproduzcan música con un volumen excesivo, que genere una contaminación auditiva para los demás sujetos de la jerarquía del tránsito y la movilidad.	162	I		DE 20 A 30
DISPOSITIVOS DE LUZ Y SONIDO					
92	Dispositivos de luz y sonido como sirenas, torretas, estrobo, códigos, tumbaburros o cualquier otro reservado a vehículos de servicio social en las disposiciones legales aplicables.	163			DE 60 A 80
BANDAS DE ORUGA O RUEDAS METALICAS					
93	Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicos u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie del arroyo vehicular en las vías públicas y estatales de comunicación;	164			DE 50 A 70
MODIFICACIONES VEHICULARES					
94	Faros deslumbrantes que no cumplen con lo establecido en las NOM y pongan en riesgo la seguridad de las personas peatonas, ciclistas, conductoras de vehículos no motorizados y conductoras y operadoras de vehículos motorizados	165			DE 50 A 70
95	Luces de neón y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o micas, láminas transparentes u obscuras sobre las mismas placas.	166			DE 20 A 30
96	Sistemas antirrápidos o detector de radares de velocidad	167			DE 60 A 80

97	Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo.	168					DE 30 A 40
98	Anuncios publicitarios no autorizados mediante Licencia Municipal, para el caso de vehículos de transporte privado; y por el Instituto de Transporte Público del Estado de Michoacán para el caso de vehículos de transporte público.	169			X		
99	Bocinas (claxon) que produzcan ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica	170					DE 20 A 30
100	Los vehículos de uso particular no podrán contar con cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de servicio social y de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina o la Guardia Nacional.	171					DE 60 A 80
101	Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Coordinación, deberá constar en la tarjeta de circulación	172					DE 30 A 40
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y MATERIALES PELIGROSOS							
102	Llevar a bordo, personas ajenas a su operación.	178		A			DE 50 A 60
103	Arrojar o descargar en las vías públicas o estatales de comunicación, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa	178		b			DE 70 A 80
104	Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección	179	I				80 HASTA 120
105	Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio	179	II				80 HASTA 120
106	Tienen prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades restringidas por la Dirección	179	III				80 HASTA 120
107	En caso de que la unidad tenga que realizar maniobras, deberá sujetarse a la instrucción de la Dirección	179	IV				80 HASTA 120
108	En caso de congestionamiento vehicular que interrumpe la circulación, el operador deberá solicitar al Agente prioridad para continuar su marcha, mostrándole la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes	179	V				80 HASTA 120
109	Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes	179	VI				80 HASTA 120
110	Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte	179	VII				120 HASTA 150
111	Realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio	179	VIII				120 HASTA 150
112	Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin	179	IX				120 HASTA 150
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y MATERIALES PELIGROSOS							
113	Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros de tránsito, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;	181	I	a			DE 20 A 30

114	Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otra persona pasajera lo tome parcial o totalmente	181	I	b	DE 20 A 30
115	Asegurarse que todas las personas pasajeras utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio	181	I	c	DE 20 A 30
116	Circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiere en el flujo de personas peatonas u otros vehículos; en su caso, se mantendrá abierta la portezuela por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso	181	I	d	DE 20 A 30
117	Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura de las vías públicas y estatales de comunicación, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto	181	I	e	DE 20 A 30
118	Colocar instrumentos o dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los instrumentos o dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto	181	I	f	DE 20 A 30
119	Hacer alto total previo a la cebra peatonal o al señalamiento de linea de alto en cruces semaforizados o cuando así se señale	181	I	g	DE 20 A 30
120	Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas	181	I	h	DE 20 A 30
121	Llevar a bordo sólo la cantidad de personas que señale la tarjeta de circulación	181	I	i	DE 20 A 30
122	Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en todo momento y de manera obligatoria remolques, dobles remolques, motocicletas, bicicletas o cualquier aditamento de arrastre que pueda significar un riesgo para el resto de las personas usuarias	181	I	j	DE 20 A 30
123	Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se va a realizar cualquier maniobra fuera de la circulación habitual, tales como estacionarse, detenerse en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, carga y descarga, realizar reversa, frenado o alto sorpresivo, entre otras	181	I	k	DE 20 A 30
124	Tanto las personas conductoras de motocicletas, como la persona acompañante, deberán utilizar casco protector diseñado exclusivamente para la conducción de motocicleta, que cuente con especificaciones de seguridad conforme a la NOM aplicable y deberá portarse debidamente colocado en la cabeza y abrochado	181	II	a	DE 30 A 40
125	Preferentemente portar visores, charra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para personas conductoras de motocicletas, guantes y botas, todos de diseño específico para la conducción de este tipo de vehículo	181	II	b	DE 30 A 40
126	Las personas operadoras de vehículos de transporte de carga deben circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetar carga, cintas y/o lonas, que eviten tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas.	181	III	a	DE 60 A 80
127	Las personas operadoras de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las NOM correspondientes	181	III	b	DE 60 A 80

ARTÍCULO 46. Los aprovechamientos resultantes de sanciones establecidas en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Sahuayo Michoacán se pagarán conforme a lo establecido en el tamizaje vigente.

En caso de cubrir la sanción dentro de los primeros 10 días hábiles después de cometida la infracción obtendrá un 50% de descuento en el monto a cubrir.

ARTÍCULO 47. Las sanciones y multas a que haya lugar de acuerdo al REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS en su ARTÍCULO 59.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se sancionará:

- I. Con multa por el equivalente del costo de la licencia, como primer sanción;
- II. En caso de reincidir, con multa por el equivalente del costo de la licencia, así como la clausura temporal del establecimiento;
- III. Con la cancelación o revocación de la licencia Municipal respectiva; y,
- IV. La imposición de las sanciones, será enunciativa más no limitativa.

Por lo que se refiere a los salones y jardines para eventos, deberán apegarse a los horarios establecidos en su licencia, y de acuerdo a los horarios establecidos con una hora y media de tolerancia, en caso contrario se sancionará en los mismos términos que los referidos en las fracciones anteriores utilizando la tarifa de restaurant bar para la aplicación de sanciones.

ARTICULO 48. Las sanciones y multas a que haya lugar de acuerdo al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACAN, se sancionará de acuerdo a las disposiciones contenidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente:

SANCIONES	A R T I C U L O	F R A C C I O N	I N C I S O	RIESGO		
				BAJO	MEDIANO	ALTO
Infracción al no elaborar y presentar el Programa Interno de protección civil	93	I		DE 20 A 100	DE 101 A 200	DE 201 A 500
Infracción al no cumplir con las medidas mínima de seguridad	93	II				
Infracción por no presentar programas especiales en eventos masivos o en eventos por espectáculo	93	III				
Infracción a los artículos 64,65, 66, 67, 68 ,69 ,70 75, 76 ,79,85, 86, 92 y 115 que hacen referencia a los procedimientos que rigen la realización de trámites administrativos, comercialización, transporte, para toda actividad mercantil que use gas licuado o petróleo	93	IV				

ARTÍCULO 49. Las multas y sanciones a las que haya lugar de acuerdo al REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, que cometa infracciones contra las prestaciones de servicio de Agua Potable y Alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan:
MULTAS Y SANCIONES.

MULTAS Y SANCIONES

INFRACCIONES Y MULTAS EN GENERAL	UMA (VALOR DE MEDIDA DE ACTUALIZACION)
DEJAR LA LLAVE ABIERTA	DE 5 A 30 UMA
LAVAR VEHICULOS CON MANGUERA	DE 5 A 30 UMA
LAVAR BANQUETA CON MANGUERA	DE 5 A 30 UMA
CONXION DE BOMBA A LA RED DE AGUA	DE 5 A 60 UMA
FUGAS POR INSTALACIONES EN MAL ESTADO Y NO REPORTAR	DE 5 A 100 UMA
RECONECTARSE SIN AUTORIZACION	DE 5 A 100 UMA
OPONERSE A INSPECCION DEL ORGANISMO DE AGUAS POTABLES	DE 5 A 60 UMA
DAÑAR INSTALACIONES DE ORGANISMO DE AGUAS POTABLES	DE 100 A 500 UMA
MODIFICAR DIAMETRO DE TOMAS O DESCARGAS	DE 100 A 500 UMA
VIOLAR O MOVER VALVULAS DEL SISTEMA	DE 100 A 500 UMA

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de 3 veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de Agua Potable.

ARTÍCULO 50. Las multas y sanciones a las que haya lugar de acuerdo al **REGLAMENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN**, que cometa infracciones que resulten del incumplimiento del reglamento en cuestión y se sancionará con multas las que a continuación se detallan:

MULTAS Y SANCIONES

INFRACCIONES Y MULTAS EN GENERAL	UMA (VALOR DE MEDIDA DE ACTUALIZACION)
Arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos urbanos y/o especiales de toda clase que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general de toda la clase de edificios	DE 1 A 1,000 UMA
Prender fogatas en la vía pública	DE 1 A 1,000 UMA
Permitir la salida de animales domésticos de su propiedad a la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos;	DE 1 A 1,000 UMA
Lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en casos de emergencia;	DE 1 A 1,000 UMA
Sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares;	DE 1 A 1,000 UMA
Arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes;	DE 1 A 1,000 UMA
Arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, prensas o drenajes;	DE 1 A 1,000 UMA
Arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de los conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicio público;	DE 1 A 1,000 UMA
Realizar pintas o grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos;	DE 1 A 1,000 UMA
Repartir propaganda comercial impresa y distribuir volantes sin la autorización del propietario o poseedor, por lo que no se podrá dejar dicha publicidad en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos estacionados	DE 1 A 1,000 UMA
Quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie y en cualquier lugar;	DE 1 A 1,000 UMA
Por mantener los predios baldíos sin limpieza, que permita su uso para promover la delincuencia y proliferación de fauna dañina.	DE 1 A 1,000 UMA

La amonestación procederá siempre y cuando el infractor no sea reincidente y que la conducta realizada sea por primera vez encuadre en los supuestos contenidos en las fracciones III, V, VIII y IX del artículo 153 del Reglamento de Residuos Sólidos del Municipio de Sahuayo, Michoacán y en caso de daños a terceros este sea reparado.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 51. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 52. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General;
- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable;
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por los Ingresos por la Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II. Participación en los Ingresos Estatales:

- A) Impuestos sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 53. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus

obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 54. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 55. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 56. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aún aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas que efectúen sus pagos de manera anual, (del impuesto o derecho por el ejercicio total), gozarán de un descuento por pronto pago del 10% durante el mes de enero por los conceptos del pago del Impuesto Predial y pago de Agua Potable, y durante el mes de Febrero se aplicará un descuento del 5%.

ARTÍCULO CUARTO. Los pagos de personas mayores de 60 años propietarios o usufructuarios de propiedades registradas en el padrón del Impuesto Predial, gozarán del beneficio del 50% en el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio en curso y no aplica en rezagos (adeudos de ejercicios anteriores) en una de sus propiedades, y se deberá pagar como mínimo un importe de 3 UMAs en el caso de Predio Urbano y 2 UMAs, para los Predios Rústicos, independientemente de que cuenten con varias propiedades y deberán justificar con una copia de una credencial vigente donde se demuestre la edad (ya sea con tarjeta del INE, Pasaporte, Licencia de Conducir u otro medio que indique que aún se encuentre vivo).

De igual forma se tomará el mismo descuento para personas Jubiladas, Discapacitadas o cuenten con algún tipo de morbilidad que les imposibilite ejercer actividades económicas, para lo cual deberán comprobar con certificados y/o justificantes médicos.

También recibirán el beneficio de un descuento del 42% a usuarios del Servicio de Agua Potable a propietarios y/o usuarios en uno de los domicilios habitacionales (NO COMERCIAL), correspondiente al ejercicio en curso y no aplica en rezagos (adeudos de ejercicios anteriores), para lo cual se deberá comprobar con credencial en la que se demuestre que: son propietarios o usuarios y que coincida el nombre y/o domicilio con la misma documentación que se menciona en los dos párrafos anteriores. (Este porcentaje se aplica en virtud de que en la tarifa de doméstico normal, tarifa que es la mayoría de los descuentos, llega a la cuota mínima o de mantenimiento).

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 diez días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR. (Firmados).

=====